



ACUERDO INTERMINISTERIAL NRO. 177

Diego Caicedo Pinoargote

**MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y
PESCA – MPCEIP (S)**

Xavier Lazo Guerrero

MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA - MAG

Catalina Andramuño Zeballos

MINISTRA DE SALUD PÚBLICA – MSP (E)

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador señala que son atribuciones de las ministras y ministros de Estado: *“1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente.”*;



Que, el numeral 2 del artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que es responsabilidad del Estado: *“incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémica, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional”*;

Que, el numeral 6 del artículo 304 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la política comercial tendrá como uno de sus objetivos: *“Evitar las prácticas monopólicas y oligopólicas, particularmente en el sector privado, y otras que afecten el funcionamiento de los mercados”*;

Que, el artículo 335 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“1. Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos. El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal”*;

Que, el artículo 336 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: *“El Estado impulsará y velará por un comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, promoviendo la reducción de las distorsiones de la intermediación y promoción de su sustentabilidad”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 361, preceptúa que: *“El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector.”*;

Que, la Ley Orgánica de Salud, en el artículo 4, dispone: *“La autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de esta Ley; y, las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias.”*;

Que, el Art. 6, numeral 18, de la Ley Orgánica de Salud dispone como responsabilidad del Ministerio de Salud Pública, regular y realizar el control sanitario de la producción, importación, distribución, almacenamiento, transporte, comercialización, dispensación y expendio de alimentos procesados, medicamentos y otros productos para uso y consumo humano; así como los sistemas y procedimientos que garanticen su inocuidad, seguridad y calidad;



Que, la Ley Orgánica de Salud, en el Art. 16, dispone que: *“El Estado establecerá una política intersectorial de seguridad alimentaria y nutricional, que propenda a eliminar los malos hábitos alimenticios, respete y fomente los conocimientos y prácticas alimentarias tradicionales, así como el uso y consumo de productos y alimentos propios de cada región y garantizará a las personas, el acceso permanente a alimentos sanos, variados, nutritivos, inocuos y suficientes.”;*

Que, la Ley Orgánica de Salud en su Art. 129, dispone que: *“El cumplimiento de las normas de vigilancia y control sanitario es obligatorio para todas las instituciones, organismos y establecimientos públicos y privados que realicen actividades de producción, importación, exportación, almacenamiento, transporte, distribución, comercialización y expendio de productos de uso y consumo humano”;*

Que, la Ley Orgánica de Salud en su Art. 131, manda que: *“El cumplimiento de las normas de buenas prácticas de manufactura, (...) será controlado y certificado por la autoridad sanitaria nacional.”;*

Que, la Ley Orgánica de Salud en su Art. 132, establece que: *“Las actividades de vigilancia y control sanitario incluyen las de control de calidad, inocuidad y seguridad de los productos procesados de uso y consumo humano, así como la verificación del cumplimiento de los requisitos técnicos y sanitarios en los establecimientos dedicados a la producción, almacenamiento, distribución, comercialización, importación y exportación de los productos señalados”;*

Que, el artículo 3 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, señala: *“El presente Código tiene por objeto regular el proceso productivo en las etapas de producción, distribución, intercambio, comercio, consumo, manejo de externalidades e inversiones productivas orientadas a la realización del Buen Vivir. Esta normativa busca también generar y consolidar las regulaciones que potencien, impulsen e incentiven la producción de mayor valor agregado, que establezcan las condiciones para incrementar productividad y promuevan la transformación de la matriz productiva, facilitando la aplicación de instrumentos de desarrollo productivo, que permitan generar empleo de calidad y un desarrollo equilibrado, equitativo, eco-eficiente y sostenible con el cuidado de la naturaleza”;*

Que, el artículo 22 de la Ley Orgánica del Régimen de Soberanía Alimentaria, establece: *“Abastecimiento interno. - El Estado a través de los organismos técnicos especializados, en consulta con los productores y consumidores determinará anualmente las necesidades de alimentos básicos y estratégicos para el consumo interno que el país está en condiciones de producir y que no requieren de importaciones”;*

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica del Régimen de Soberanía Alimentaria, dispone: *“Comercialización externa. - Los Ministerios a cargo de las políticas agropecuarias y de comercio exterior establecerán los mecanismos y condiciones que cumplirán las importaciones, exportaciones y donaciones de alimentos, las cuales no atentarán contra la soberanía alimentaria”*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 093 de 9 de julio de 2018, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura y Ganadería; y en su artículo 6 señala: *“Es la institución rectora del sector agropecuario, encargada de la articulación de servicios financieros y no financieros, facilitando el desarrollo de los mercados de servicios no financieros, a través de la política pública para la agricultura comercial y la agricultura familiar campesina priorizando los servicios de comercialización, asociatividad e innovación, para mejorar las condiciones de vida de la población garantizando la soberanía alimentaria.”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 487 de 21 de agosto de 2018, expedido por el Presidente Constitucional de la República, se nombró a Xavier Lazo Guerrero, como Ministro de Agricultura y Ganadería;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, establece: *“Créase la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, desconcentrada, con sede en la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita a la Autoridad Agraria Nacional (...)”*;

Que, el artículo 13 literal r) de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario es *“(n) Regular, controlar y supervisar el uso, producción, comercialización y tránsito de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias, artículos reglamentados e insumos agroquímicos, fertilizantes y productos veterinarios”*;

Que, el artículo 13 literal r) de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario es *“(...) Regular y controlar el sistema fito y zoonosanitario y el registro de personas naturales, jurídicas, agentes económicos, productores de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias, artículos reglamentados y de insumos agropecuarios, operadores orgánicos con fines comerciales (...)”*;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 559 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387, dispone: *“Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de*



Plantas y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca”;

Que, el artículo 3 del Decreto Ibídem, determina: “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondía al Ministerio de Plantas y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras; y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca, serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversión y Pesca”;*

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 811, suscrito el 27 de junio de 2019, designa, a partir del 27 de junio de 2019, al Sr. Iván Ontaneda Berrú como Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2019-0082, el Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, Subrogante dispone la subrogación de funciones al cargo de Ministro a Diego Fernando Caicedo Pinoargote, Viceministro de Comercio Exterior, del 20 de septiembre al 24 de septiembre de 2019;

Que, el artículo 15 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad estipula que El Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN tendrá las siguientes funciones:

- a) Cumplir las funciones de organismo técnico nacional competente, en materia de reglamentación, normalización y metrología, establecidos en las leyes de la República y en tratados, acuerdos y convenios internacionales;
- b) Formular, en sus áreas de competencia, luego de los análisis técnicos respectivos, las propuestas de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, los planes de trabajo, así como las propuestas de las normas y procedimientos metrológicos;
- c) Promover programas orientados al mejoramiento de la calidad y apoyar, de considera lo necesario, las actividades de promoción ejecutadas por terceros;
- d) Preparar el Plan Nacional de Normalización que apoye la elaboración de reglamentos técnicos para productos;
- e) Organizar y dirigir las redes o subsistemas nacionales en materia de normalización, reglamentación técnica y de metrología;
- f) Prestar servicios técnicos en las áreas de su competencia;
- g) Previa acreditación, certificación y/o designación, actuar como organismo de evaluación de la conformidad competente a nivel nacional;
- h) Homologar, adaptar o adoptar normas internacionales;
- i) El INEN coordinará sus acciones con instituciones públicas y privadas dentro del ámbito de su competencia; y,
- j) Las demás establecidas en la ley y su reglamento.



Que, con Decreto Ejecutivo No. 818 suscrito el 3 de julio de 2019, el Presidente Constitucional de la República, designó a la magister Catalina de Lourdes Andramuño Zeballos como Ministra de Salud Pública, encargada;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1290 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 788 de 13 de septiembre de 2012, se creó la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA, Doctor Leopoldo Izquieta Pérez, como persona jurídica de derecho público, con independencia administrativa, económica y financiera, adscrita al Ministerio de Salud Pública;

Que, el Decreto Ejecutivo No. 1290, en el artículo 9, establece que la ARCSA *"(...) será el organismo técnico encargado de la regulación, control técnico y vigilancia sanitaria de los siguientes productos: alimentos procesados, (...)."*;

Que, entre las atribuciones y responsabilidades de la Agencia Nacional de Regulación, control y vigilancia Sanitaria – ARCSA, establecidas en el artículo 10 del referido Decreto Ejecutivo No. 1290 se encuentran: *"(...) 4. Otorgar, suspender, cancelar o reinscribir los certificados de Registro Sanitario de los productos descritos en el artículo 9 del presente Decreto, según la normativa vigente; (...) 10. Controlar el cumplimiento de la normativa y emitir los certificados correspondientes de buenas prácticas de manufactura, buenas prácticas de laboratorio, buenas prácticas de dispensación y farmacia, buenas prácticas de almacenamiento y distribución y otras de su competencia; (...)."*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 093 de 9 de julio de 2018, publicado en la Edición Especial del registro oficial No. 572 de 4 de octubre de 2018, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura y Ganadería; y, en su artículo 6 señala: *"Es la institución rectora del sector agropecuario, encargada de la articulación de servicios financieros y no financieros, facilitando el desarrollo de los mercados de servicios no financieros, a través de la política pública para la agricultura comercial y la agricultura familiar campesina priorizando los servicios de comercialización, asociatividad e innovación, para mejorar las condiciones de vida de la población garantizando la soberanía alimentaria."*

Que, mediante Oficio Nro. MAG-SPP-2019-0188-O de 22 de agosto de 2019, la Subsecretaría de Producción Pecuaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería, informó los resultados de la aplicación del Acuerdo Interministerial No 032 de 25 de febrero de 2019; y,

En ejercicio de las atribuciones que les confiere el artículo 154 de la Constitución de la República; y, el inciso primero del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;



ACUERDAN:

ARTICULAR ACCIONES ENTRE EL MPCEIP, EL MAG Y EL MSP PARA GARANTIZAR LA SOSTENIBILIDAD DE LA CADENA LÁCTEA

CAPÍTULO I

FOMENTO AL CONSUMO LOCAL DE LECHE Y DERIVADOS LÁCTEOS

Artículo 1.- El MPCEIP, el MAG y el MSP implementarán conjuntamente con el sector privado y en coordinación con otras instituciones del Estado, mecanismos de fomento al consumo nacional de lácteos, así como campañas comunicacionales.

Artículo 2.- Se fomentarán las compras públicas de leche y derivados para la alimentación en unidades educativas de gobierno y centros de reclusión.

CAPÍTULO II

FOMENTO A LAS EXPORTACIONES DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS LÁCTEOS

Artículo 3.- El MPCEIP junto con el MAG diseñarán e implementarán instrumentos que fomenten las exportaciones de leche, derivados y subproductos, garantizando la sostenibilidad del sector productor y el comercio exterior.

Artículo 4.- El MPCEIP impulsará la mejora de la calidad del procesamiento de leche y suero de leche a través de la difusión, socialización y asistencia técnica en modelos de gestión de la calidad a plantas lácteas, como mecanismo para apertura de mercados y habilitación de plantas para la exportación.

CAPÍTULO III

USO DE SUERO DE LECHE

Artículo 5.- El suero de leche líquido que se genere en plantas que no cuenten con certificado vigente de Buenas Prácticas de Manufactura registrado en la ARCSA, no podrá destinarse para la elaboración y/o comercialización de productos, ingredientes o insumos de consumo humano. Este suero de leche líquido será tinturado y podrá destinarse al consumo animal; para otros usos industriales no vinculados al desarrollo de productos lácteos, no será obligatorio su tinturado previa autorización de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario.

Artículo 6.- La comercialización de suero de leche líquido proveniente de plantas lácteas que cuenten con certificado vigente de Buenas Prácticas de Manufactura registrado en la ARCSA, es permitida exclusivamente para la elaboración de pulverizados como: suero de leche en polvo, suero de leche concentrado, suero de



leche aislado, fraccionados de suero de leche, proteína concentrada de suero de leche, entre otros pulverizados.

Artículo 7.- Se permitirá la adquisición y utilización de suero de leche líquido proveniente de plantas lácteas que cuenten con certificado vigente de Buenas Prácticas de Manufactura registrado en la ARCSA para la elaboración de quesos de suero por parte de las plantas lácteas, las mismas que deberán contar con certificado vigente de Buenas Prácticas de Manufactura registrado en la ARCSA, previa autorización de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario.

CAPÍTULO IV

DIPOSICIONES

BEBIDAS ELABORADAS CON SUERO DE LECHE

Artículo 8.- Las bebidas con suero de leche no deberán ser blancas, contarán con color y sabor diferenciado garantizando la inocuidad del producto y evitando inducir al engaño, error o confusión al consumidor, excepto las bebidas fermentadas.

Artículo 9.- Las bebidas con suero de leche podrán elaborarse únicamente con suero en estado polvo.

Artículo 10.- Las bebidas elaboradas con suero de leche deberán estar ubicadas en lugares distintos a los de la leche, leche fermentada y productos lácteos en el momento de su comercialización; se articulará con la Superintendencia de Control de Poder de Mercado para su aplicación y control.

Artículo 11.- Las bebidas elaboradas bajo la Norma NTE INEN 2609:2012 "Bebidas de suero. Requisitos." no podrá incluir en su composición leche.

CAPITULO V

ROTULADO Y ETIQUETADO

BEBIDAS ELABORADAS CON SUERO DE LECHE

Artículo 12.- El rotulado de las bebidas elaboradas con suero de leche no podrá incluir textos, imágenes, gráficos o descripciones que generen error o confusión con la leche de vaca o su producción como: leche, líquidos de color blanco, envases que contengan líquidos de color blanco, vacas, entre otros.

Artículo 13.- La bebida láctea elaborada con suero de leche obligatoriamente debe cumplir los siguientes requerimientos de rotulado:

- a) En el panel principal del rótulo debe constar el nombre propio del producto. El nombre propio del producto no podrá tener relación con descripciones relacionadas a leche que generen error o confusión.



- b) En la parte inferior de la etiqueta debe figurar la denominación "bebida láctea" en tamaño igual o menor a 5mm.
- c) El tamaño de letra para la denominación guardará relación adecuada respecto del tamaño del envase acorde a la tabla a continuación.

Área del panel principal (cm ²)	Altura mínima de los caracteres (mm)
Hasta 32	5,0
32 a 161	10,0
161 a 645	15,0
645 en adelante	20,0

- d) En el panel principal del rótulo, colocado horizontalmente en un lugar de fácil visualización para el consumidor, debe constar la expresión: **ESTE PRODUCTO NO ES LECHE**, escrita en tipografía helvética, neue o arial, en mayúsculas, con estilo Black (negrita) con caracteres uniformes de tamaño igual al nombre propio del producto y en color negro. El mensaje debe estar en un recuadro de fondo de color blanco delimitado con bordes de color negro.

ESTE PRODUCTO NO ES LECHE

Artículo 14.- La bebida de leche fermentada elaborada con suero de leche obligatoriamente debe cumplir los siguientes requerimientos de rotulado:

- a) En el panel principal del rótulo debe constar el nombre propio del producto. El nombre propio del producto no podrá tener relación con descripciones relacionadas a leche que generen error o confusión.
- b) En la parte inferior de la etiqueta debe figurar la denominación "bebida de leche fermentada con suero de leche" en tamaño igual o menor a 5mm.
- c) El tamaño de letra para la denominación guardará relación adecuada respecto del tamaño del envase acorde a la tabla a continuación.

Área del panel principal (cm ²)	Altura mínima de los caracteres (mm)
Hasta 32	5,0
32 a 161	10,0
161 a 645	15,0
645 en adelante	20,0

- d) En el panel principal del rótulo, colocado horizontalmente en un lugar de fácil visualización para el consumidor, debe constar la expresión: **ESTE PRODUCTO NO ES YOGUR**, escrita en tipografía helvética, neue o arial, en mayúsculas, con estilo Black (negrita) con caracteres uniformes de tamaño



igual al nombre propio del producto y en color negro. El mensaje debe estar en un recuadro de fondo de color blanco delimitado con bordes de color negro.

ESTE PRODUCTO NO ES YOGUR

Artículo 15.- La bebida de suero elaborada con suero de leche obligatoriamente debe cumplir los siguientes requerimientos de rotulado:

- En el panel principal del rótulo debe constar el nombre propio del producto. El nombre propio del producto no podrá tener relación con descripciones relacionadas a leche que generen error o confusión.
- En la parte inferior de la etiqueta debe figurar la denominación "bebida de suero de leche" en tamaño igual o menor a 5mm.
- El tamaño de letra para la denominación y porcentaje de leche y suero de leche, guardará relación adecuada respecto del tamaño del envase acorde a la tabla a continuación.

Área del panel principal (cm ²)	Altura mínima de los caracteres (mm)
Hasta 32	5,0
32 a 161	10,0
161 a 645	15,0
645 en adelante	20,0

- La bebida de suero de leche en el panel principal del rótulo, colocado horizontalmente en un lugar de fácil visualización para el consumidor, debe constar la expresión: **ESTE PRODUCTO NO ES LECHE**, escrita en tipografía helvética, neue o arial, en mayúsculas, con estilo Black (negrita) con caracteres uniformes de tamaño igual al nombre propio del producto y en color negro. El mensaje debe estar en un recuadro de fondo de color blanco delimitado con bordes de color negro.

ESTE PRODUCTO NO ES LECHE

CAPÍTULO VI

CONTROLES EN LA CADENA LÁCTEA

Artículo 16.- El MAG a través de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario controlará calidad e inocuidad del suero de leche, subproducto de la elaboración de quesos, su transporte y acopio en producción primaria y movilización hasta el ingreso a planta para su industrialización.



Artículo 17.- El MSP a través de la ARCSA controlará calidad, inocuidad, composición y etiquetado desde la recepción de suero de leche en planta hasta la comercialización final; así como, el producto lácteo terminado, en percha.

Artículo 18.- El MPCEIP a través de la Subsecretaría de Calidad realizará vigilancia de mercado conforme a sus competencias.

Artículo 19.- El MSP a través de la ARCSA establecerá una metodología de control que permita determinar la composición de las bebidas elaboradas con suero de leche dentro de 90 días calendario a partir de la suscripción del presente Acuerdo.

Artículo 20.- El INEN deberá actualizar y/o elaborar las normas de Bebida Láctea, Bebida Láctea Aromatizada, Bebida de leche fermentada, bebida de suero de leche, suero de leche líquido, suero de leche en polvo, y otros; conforme a lo dispuesto en el presente Acuerdo en el plazo de 60 días calendario a partir de la suscripción del presente Acuerdo.

Artículo 21.- El MAG, el MPCEIP y el MSP articularán con los Gobiernos Autónomos Descentralizados para la aplicación y control de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

Artículo 22.- Toda persona natural o jurídica que realice procesamientos de leche cruda para la obtención de productos lácteos, deberán informar o presentar a la Subsecretaría de Agroindustrias del MPCEIP, en formato oficial, los datos mensuales de volumen de productos lácteos procesados por categoría, presentaciones, precio de venta al público y porcentajes de conversión.

CAPÍTULO VII SOPORTE AL SECTOR

Artículo 23.- El MPCEIP promoverá el uso eficiente de la capacidad instalada de las plantas lácteas, a través de actividades de maquila y otros esquemas de asociación. Para esto las plantas lácteas podrán viabilizar este servicio para uso de organizaciones de pequeños productores u otros actores que busquen industrializar leche, sus derivados y subproductos.

Artículo 24.- El MAG y MPCEIP articularán con la Banca Pública, líneas de crédito para la adquisición de insumos, orientados a reducir costos de producción para generar economías de escala, a través de productores y organizaciones de productores legalmente constituidas; y, el desarrollo industrial incluyendo las queserías para mejora de infraestructura de procesamiento del suero que permita un buen uso, manejo y aprovechamiento del mismo.

Artículo 25.- El MAG, a través de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario organizará una campaña de capacitación para pequeños productores e incentivará la implementación y certificación de Buenas Prácticas Agropecuarias.

Artículo 26.- El MPCEIP articulará con la Banca Pública para el desarrollo e impulso de un Plan Quesero, con el objetivo de fomentar la asociatividad y/o cooperativismo, brindar capacitación y asesoría técnica para la implementación y certificación de BPM,



valorización de subproductos lácteos, crecimiento económico inclusivo y prácticas responsables; con la participación de actores del sector lácteo.

Artículo 27.- El MPCEIP y el MAG revisarán los aranceles de importación de maquinaria y equipamiento para promover la planta de ultrafiltración de suero de leche.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las empresas dedicadas a la producción y/o comercialización de leche y/o productos lácteos tienen un plazo de 90 días a partir de la suscripción del presente Acuerdo para realizar las adecuaciones de formulación en sus productos y consecuente modificación de la notificación sanitaria.

SEGUNDA.- Las empresas tienen un plazo de 90 días a partir de la suscripción del presente Acuerdo para realizar las adecuaciones en envases y rotulado. El agotamiento de etiquetas podrá realizarse en conformidad a la normativa del organismo de control competente.

TERCERA.- En un plazo de 60 días a partir de la suscripción del presente Acuerdo, los puntos de comercialización en lo que se expendan leche y/o productos lácteos deberán notificar a sus proveedores de bebidas elaboradas con suero de leche, acerca de las disposiciones emitidas en el presente Acuerdo.

CUARTA.- El MSP dentro de 45 días calendario a partir de la suscripción del presente Acuerdo, reformará el "REGLAMENTO SANITARIO DE ETIQUETADO DE ALIMENTOS PROCESADOS PARA EL CONSUMO HUMANO" conforme el Capítulo V del presente instrumento, ROTULADO Y ETIQUETADO BEBIDAS ELABORADAS CON SUERO DE LECHE.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

El presente Acuerdo deroga el Acuerdo Interministerial No. 032 de 25 febrero de 2019 y Acuerdo Interinstitucional No. 036 de 27 de marzo de 2018; así como cualquier otra disposición de igual o menor jerarquía que sean contrarias a las disposiciones del presente Acuerdo.

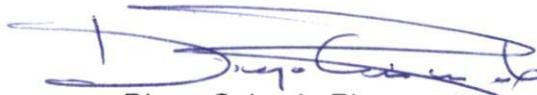
DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Interministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.



Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, a **20 SEP 2019**



Diego Caicedo Pinoargote



MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA – MPCEIP (S)



Xavier Lazo Guerrero

MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA - MAG



Catalina Andramuño Zeballos

MINISTRA DE SALUD PÚBLICA - MSP



5 0 SEP 2012

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]